

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-028-0 ORDINARIO LABORAL de JOSÉ MARÍN BETANCOURTH MUNCA contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. y OTROS.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Estime el valor de cada una de las pretensiones de condena descritas en el libelo demandatorio y con ocasión de la misma ajuste el acápite denominado “Estimación de la Cuantía”
2. Dirija el poder y demanda a este estrado judicial conforme lo establece el artículo 25 del C.P.L.
3. Aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que estas no son congruentes con el trámite que pretende impartirse en esta instancia; pues obsérvese, que dichas reclamaciones van encaminadas a que se ejecuten los rubros determinados en el contrato de trabajo propias de un proceso ejecutivo, y no la declaratoria de una relación laboral y sus respectivas prestaciones sociales, como bien se predicen del proceso ordinario laboral.
4. Con sujeción a lo anterior, deberá ajustar los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaecieron los pormenores que han dado origen a su reclamación.
5. Sírvase aportar un certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
6. De acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá corresponder con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
7. En consonancia con lo previsto en el inciso primero del artículo 6 del aludido Decreto, deberá indicar el canal digital donde deban ser citados al presente proceso, los testigos Luz Amparo Alfonso, Iván Alarcón Pérez, Jorge Aldemar Pérez López y Carlos Eduardo Parra Rodríguez.
8. Por último, en lo posible deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**Notifíquese,**



**MYRIAM CELIS PEREZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 11 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 24

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-027 VERBAL de JULIO HELISBERTO RIVERA GUERRERO contra GINA PAOLA ORTIZ SÁNCHEZ.**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Allegue, en el evento de ser agotado, el requisito de procedibilidad con fundamento en lo señalado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
2. Adecue los fundamentos de derecho, pues si bien es cierto que menciona los artículos 390 a 392 del C.G.P., éstos hacen mención a los asuntos contenciosos de mínima cuantía, lo que al tenor de los artículos 17 y 25 ibídem, determinan la competencia de dichos asuntos en cabeza de los jueces civiles municipales.
3. Así mismo, los Boucher que presenta como prueba y con los que pretende justificar la erogación reclamada se encuentran ilegibles y duplicados, por lo tanto deberá allegarlos todos los que tenga en su poder de manera clara y legible en formato PDF.
4. Aclare la pretensión primera, como quiera que la misma no se acompaña con el trámite de un proceso verbal sumario, en razón a que estos son de mínima cuantía.
5. Aclare el fundamento por el cual pretende se condene a la parte demanda como nexos causales de la misma.
6. Deberá tasar el valor de la cuantía conforme a lo previsto al artículo 206 del C.G.P.
7. Con fundamento en el numeral anterior deberá adecuar el acápito de cuantía.
8. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó "(...) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, los cuales corresponderán con los mismos inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

9. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.
10. De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MYRIAM CELIS PÉREZ  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 11 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 24

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-004-0 ORDINARIO LABORAL de JOSÉ MARÍN BETANCOURTH MUNCA contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 9 del cuaderno único del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal concedido, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 4 de febrero de 2021, se dispone:

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

**MYRIAM CELIS PEREZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 11 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 24.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-156-0 ORDINARIO LABORAL de BLANCA ALICIA CORREA CHAVARRIAGA contra EMPRESA PAPELES EL TUNAL S.A.S.**

En virtud de que mediante proveído 25 de enero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, con el objeto de que la parte demandante **estimara en debida forma el valor de cada una de las pretensiones de condena descritas en el libelo demandatorio** y con ocasión de la misma ajustara el acápito de competencia y cuantía de la demanda.

En consecuencia, a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora el día 29 de enero de hogaño, allegó correo electrónico mediante el cual aporta escrito de subsanación en el que solamente se limita a señalar de manera sucinta los reparos efectuados por este Estrado Judicial, sin hacer una estimación detallada de cada una de las pretensiones como allí se indicó, por consiguiente, se tiene que el togado no subsanó en debida forma la demanda, por lo tanto, el Despacho dispone:

**PRIMERO. Rechazar** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 11 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 24.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-0127-0 VERBAL de PERTENENCIA de JAIME NESTOR ESCOBAR y OTROS CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO RINCÓN ESCOBAR y OTRO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 12 del expediente virtual, el Despacho dispone:

En auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, para que subsanaran los defectos allí señalados, entre los cuales se encontraba el de allegar el certificado catastral emitido por la autoridad competente, que diera cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia conforme lo preceptúa el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Mediante correo electrónico calendado 12 de enero hogaño, la parte demandante subsana parcialmente la demanda, manifestando la imposibilidad de allegar el certificado anteriormente aludido, por temas administrativos de las entidades encargadas de su expedición, por lo que este Juzgado, mediante proveído adiado 1º de febrero de 2021, le concedió a la parte actora el término de veinte (20) días para que cumpliera con la carga procesal ya referida en líneas anteriores.

En consecuencia, el 19 de febrero de los corrientes, el togado a través de correo electrónico dirigido al buzón de este Estrado Judicial, allega certificación catastral, empero revisada la misma, se tiene que ésta hace alusión a un inmueble identificado con el folio de matrícula No. 051-206852, lo que meridianamente permite colegir que el documento arrimado, no coincide con el bien objeto de usucapión señalado en escrito de la demanda, poder y el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha, el cual se identifica con el folio de matrícula No. 051-202625.

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la parte demandante dentro del término legal concedido, no subsanó en debida forma la demanda conforme a lo dispuesto en auto anterior, se dispone:

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**



**MYRIAM CELIS PEREZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 11 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 24

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-114-0 (2018-178) VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de CRISTIAN ANIBAL DIAZ MONTENEGRO Y OTROS contra CONINTRANSCOL**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 3 de julio de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca declaró la pérdida de competencia para conocer el presente asunto, por vencimiento de términos conforme lo establece el artículo 121 del C.G.P., así mismo, declaró la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad al 8 de noviembre de 2019, con ocasión a la pérdida de competencia.

Que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante Acuerdo No. 028 del 27 de octubre de 2020, dando aplicación al inciso 4° del artículo 121 del C.G.P. ordenó remitir al Juzgado Civil del Circuito-Reparto de Soacha el proceso de la referencia.

En virtud de lo antes expuesto, mediante Acta de reparto No. 87 del 3 de noviembre del 2020, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Estrado Judicial, el cual a través de providencia adiada 4 de diciembre de 2020, avocó conocimiento y dispuso comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Descendiendo al caso sub júdice, se observa que, por auto de 26 de marzo de 2019 fue admitida la presente demanda, y en virtud a que se recibe el proceso en el estado que se encuentra, se advierte que a la fecha no se encuentra conformado el contradictorio, pues la parte actora no ha efectuado la notificación del extremo pasivo en debida forma, por lo tanto continuando con el trámite de instancia y en aras de evitar futuras nulidades, por secretaría requiérase a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con lo normado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', written over a faint rectangular stamp.

**MYRIAM CELIS PEREZ  
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 11 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 24

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-175-0 VERBAL REIVINDICATORIO de HECTOR ALFREDO VASQUEZ SOLORZANO contra MANUEL ARTURO DIAZ MONTOYA.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 23 del cuaderno principal del proceso digital, el Despacho dispone:

1. En virtud a las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte actora en su escrito obrante en el archivo 22 del cuaderno principal del expediente digital, mediante el cual informa el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por este Estrado Judicial en providencias adiadas 23 de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no obra respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, por secretaría requiérase a la entidad antes mencionada, para que informe el cumplimiento al oficio No. 422 del 30 de octubre de 2020, dicha respuesta deberá ser remitida con copia a la parte activa al email: judafer642@hotmail.com conforme al decreto 806 de 2020. En cuanto a la petición de inspección judicial del togado, con el objeto de verificar el posible incumplimiento por parte del extremo pasivo a la medida cautelar innominada decretada, se niega por improcedente, teniendo en cuenta que la misma solo se puede solicitar en la oportunidad procesal que tiene la parte para hacerlo, y al haber fenecido la misma no es posible acceder a lo pretendido.

2. Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se fija la hora de las **10 a.m. del 25 de marzo de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes que, en caso de ser posible, se verificará la aplicación del artículo 278 ibidem, en consecuencia, los apoderados deberán asistir para efectos de presentar los alegatos finales con el fin de proferir sentencia anticipada, si a ello hubiere lugar.

Se les indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello. Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico, deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados. Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**MYRIAM CELIS PEREZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 11 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 24

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-217-0, VERBAL de ANA HILDA QUINTERO DE QUINTERO, EUGENIA QUINTERO QUINTERO, ANA ZULY QUINTERO QUINTERO Y CARLOS JULIO DURAN PORRAS contra SOCOTRANS S.A.S.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 6 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación de costas obrante en el archivo 5 del cuaderno principal del expediente digital se encuentra en regla y se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', is centered on a light-colored rectangular background.

**MYRIAM CELIS PEREZ  
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 11 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 24

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-270-0 VERBAL (Ejecutivo de Condena) de MYRIAM INÈS GÓMEZ DE BELTRÁN contra GINNA PAOLA BELTRÁN GÓMEZ Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 9, del cuaderno principal del cobro de condena del expediente virtual, el Despacho dispone:

Incorpórense al proceso y téngase en cuenta las providencias emitidas por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia obrantes en el cuaderno No. 3 del cuaderno digital de cobro de condena, las cuales dan cuenta que aún no se encuentra en firme la sentencia proferida por el superior adiada 11 de diciembre de 2020, por lo tanto una vez se cuente con la decisión en firme y debidamente ejecutoriada proveniente del ad quem, se procederá a decidir sobre la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', is written over a light blue rectangular stamp.

**MYRIAM CELIS PEREZ  
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **11 de Marzo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **24**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2016-125-1 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR - contra MARIA DEL PILAR UMAÑA PARDO Y OTRO.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 6 del cuaderno de cobro de condena del expediente digital y las manifestaciones hechas por el abogado Luis Francisco Riascos Rodríguez, el Despacho dispone:

De conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, corríjase el auto adiado 12 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que se reconoce al Dr. Luis Francisco Riascos Rodríguez, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido, precisando que su segundo apellido es RODRÍGUEZ y no GUTIÉRREZ, como de manera errónea se anotó. En lo demás se mantiene incólume la providencia.

**Notifíquese,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **11 de Marzo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **24**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EXPEDIENTE No. 2015-341-0 ORDINARIO LABORAL de UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA contra SINTRAUNICOL Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 13 del expediente digital, el Despacho dispone:

Por ser procedente y, teniendo en cuenta que se acreditó el pago a la parte ejecutante por la suma de \$4.579.791,74, correspondiente a la liquidación del crédito y de las costas, como se observa del comprobante de aprobación definitiva de la transacción del desembolso realizado por este Despacho a la cuenta de ahorros certificada por la parte actora, que obra en el archivo 11 del expediente digital, conforme lo señaló el auto adiado 30 de julio de 2020 y de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1. Dar por **TERMINADO** por **PAGO TOTAL** el presente proceso: **ORDINARIO LABORAL de UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA contra SINTRAUNICOL Y OTROS (Cobro de Costas)**.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Teniendo en cuenta que ya se efectuó el pago ordenado a la parte ejecutante devuélvase a la parte ejecutada el remanente resultante del fraccionamiento del depósito judicial No. 400100007226688.
4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', written over a light blue rectangular stamp.

**MYRIAM CELIS PEREZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 11 de Marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 24

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria